



Auto sustanciación	V-014
Radicado	05266 40 03 002 2020 00926 00
Proceso	Ejecutivo Singular – Mínima cuantía.
Demandante (s)	Jaime Alberto Rendón García
Demandado (s)	Giovanni Colorado Vélez Sandra María Campillo
Tema y subtemas	Inadmite demanda

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Examinada la demanda de la referencia y previo a librar el mandamiento de pago solicitado, se observa la necesidad de subsanar los siguientes defectos:

- 1.- Deberá indicarse el domicilio del demandante, de igual modo y sin ser menos importante deberá señalarse el domicilio de cada uno de los demandados, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 82 del C.G.P.
- 2.- Deberá indicar la parte demandante en poder de quien se encuentra el título-valor original objeto de la presente ejecución (letra de cambio), lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 245 del C.G.P., en concordancia con los artículos 78 numeral 12 y 84 numeral 3 *ibidem*.
- 3.- De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8° del Decreto Presidencial 806 de 2020, deberá manifestar bajo la gravedad de juramento de qué forma obtuvo el correo electrónico de los demandados, y allegar las evidencias.
- 4.- Deberá la apoderada de la parte demandante acreditar su calidad de abogada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del C.G.P, Se inadmite la demanda de la referencia.

Segundo: Se concede el término de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados en la parte considerativa de la presente providencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

GLORIA EUGENIA MONTOYA HENAO
Juez

LL.